

Al Ministerio de Ambiente de la Provincia de
Buenos Aires

A la Subsecretaría de Fiscalización
y Evaluación Ambiental

Al Subsecretario Luis Mario COUYOUPETROU

S-----/-----D



Ref. : Oposición al Proyecto ATANOR S.C.A. – PLANTA SAN NICOLÁS

DENUNCIAN PELIGRO SANITARIO Y AMBIENTAL. INVOCAN AFECTACIÓN INTERJURISDICCIONAL Y TRANSNACIONAL. INVOCAN LEY 25.675, EXIGEN PLANIFICAR EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO EN FUNCIÓN DE LA RELOCALIZACIÓN DE ATANOR S.C.A. – PLANTA SAN NICOLÁS A MÁS DE 2.000 MT DE HÁBITAT HUMANA Y A MÁS DE 2000 MT DE CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES.

Asamblea PAREN de FumigarNos MdP y PAREN de Fumigarnos Chascomús, grupalidades pertenecientes a los Pueblos Fumigados de la provincia de Buenos Aires, personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales y derechos de la naturaleza, por derecho propio y velando por las generaciones futuras, declaramos domicilio en Calle Rumencó E/711 y 711 bis, Barrio Playa Chapadmalal, CP 7609, casilla de correo electrónico en parendefumigarnoschascomus@gmail.com, venimos respetuosamente a decir:

I. OBJETO.

Venimos en pleno ejercicio de derechos y deberes de raigambre constitucional Art. 41 CN y 75 inc 22, prescriptos en Ley 25.675 y Ley 11.723, a participar de la consulta pública en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto ATANOR S.C.A. – PLANTA SAN NICOLÁS, cuyo procedimiento regulado por Res. 429/19 OPDS, queda a cargo de este Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, **con**

motivo de que se rechace el EsIA objeto de evaluación y ordene la relocalización de la fábrica alejándola de población residente y de cuerpos de agua superficiales a más de 2 km de distancia en función de principios y restricciones acordes a un adecuado ordenamiento ambiental del territorio como instrumento eficaz para garantizar derechos de incidencia colectiva a la salud, y vivir en un ambiente saludable y solicitamos tengan a bien lograr comprometer a todas las áreas de gobierno a que asuman las medidas necesarias para reducir la fabricación, transporte y uso de agrotóxicos como lo dispuso nuestra Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, N° 11.723 un año después de la reforma constitucional que bajo el régimen democrático encumbró nuevos derechos, deberes y garantías que nuestras generaciones pasadas no tuvieron pero que a la vez gozaban por no tener todas las matrices ambientales contaminadas con agrotóxicos como lo acreditó el Proyecto SPRINT, cuyos aciagos resultados anexamos al presente.

II.I.- SOBRE EL AGUA DEL RÍO PARANÁ, LA INEJURISDICCIONALIDAD Y TRANSNACIONALIDAD. El material dado a publicidad por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, reconoce que:

***“Recursos Hídricos Disponibles. Red de Distribución de Agua Potable. Según datos oficiales de la empresa Aguas de San Nicolás, se abastece al 95% del partido realizando controles bajo estrictas normas de calidad. Se extrae el 60% del agua a través de los 50 acuíferos distribuidos en diferentes zonas del partido; el 40% restante es captado desde el Río Paraná.”** Pág. 33*

Que la hidrografía es un factor determinante a tener en cuenta para un adecuado ordenamiento ambiental del territorio.

Que por Ley 25.688, REGIMEN DE GESTION AMBIENTAL DE AGUAS, ARTICULO 3° — *Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.”*

Que el Río Paraná tributa en la Cuenca del Río de la Plata, razón por la cual su potencial afectación trae aparejada por el principio de indivisibilidad de cuenca la afectación de ambientes cuya tutela recae en un nivel de complejidad interjurisdiccional, para el posible caso de que se permita la actividad evaluada estaríamos ante actos De alcance exorbitante a las facultades exclusivas del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires; siendo necesaria una intervención con representación de los intereses de las diversas jurisdicciones nacionales y del vecino país hermano, Uruguay por compromisos asumidos en el Convenio “*Protección Ambiental del Río de la Plata y su frente marítimo: Prevención y Control de la Contaminación y Restauración de Hábitats*”- FREPLATA -, suscripto entre las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay el 22 de noviembre de 1999, y que nuestra provincia receptó y regló su participación en **DECRETO 2271/03, ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete la Comisión Interministerial Proyecto FREPLATA, la que tendrá por objeto articular y viabilizar la participación del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el “Proyecto Protección Ambiental del Río de La Plata y su Frente Marítimo: Prevención y Control de la Contaminación y Restauración de Hábitats”, administrado por el Consorcio CARP-COFREMAR, integrado por la Comisión Administradora del Río de La Plata y la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo**

II.II.- SOBRE EL PELIGRO. El predio objeto de evaluación, ATANOR¹ S.C.A. – PLANTA SAN NICOLÁS, se haya emplazado sobre la ribera del río Paraná, aguas arriba de la planta potabilizadora **Aguas de San Nicolás** produciendo una situación de peligro a daños irreversibles a la salud de la población cercana sobre la matriz atmosférica y la hídrica. Este fenómeno puede verse como un tipo de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Teniendo en cuenta que en el predio se declara ‘*emisiones puntuales*’ y ‘*emisiones fugitivas*’, de sustancias carcinogénicas, disrruptores endocrinas, entre otros efectos determinantes de la salud comunitaria, como así

¹ <https://diariolaverdad.com.ar/nota/8162/san-nicolas-mas-muertes-por-cancer-en-el-barrio-quimica/>

también el transporte, ingreso y egreso, acopio, acumulación, procesos de fabricación y manipulación de:

- A) **biocidas**, sustancias sujetas a control por **Ley 24.051 de Residuos Peligrosos**;
- B) **dimetilamina**, y otras sustancias alcanzadas por **Ley N° 24.534** por la cual se aprobó la *CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION*, **Ley 26.247/2007**; **Resolución SICyM 904/98**; **ANEXO I Listado Nacional de Sustancias y Productos Químicos Existentes, Controlados, Restringidos y Prohibidos y**
- C) **amplia diversidad de agroquímicos**, cuyos envases se hayan alcanzados al control prescripto por **Ley N° 27.279. ARTÍCULO 1°** — *La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión de los envases vacíos de fitosanitarios, en virtud de la toxicidad del producto que contuvieron, requiriendo una gestión diferenciada y condicionada.*

Compartimos video sobre ATANOR: <https://youtu.be/Jr7oA8OkzJ4>

“Científicos del CONICET confirmaron que la empresa contaminó con atrazina el río Paraná y el agua subterránea. Además constataron contaminación con tres productos prohibidos como DDT, Aldrin y Metoxicloro. “También se detectaron cantidades no cuantificables de glifosato. Por su parte el tóxico 2,4D fue detectado en agua”, expresó FOMEA.”²

II.III.- SOBRE EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO. La actividad peligrosa objeto de evaluación lo es en mayor medida que la de disponer los envases de agrotóxicos que solo conservan residuos menores al 1,5 % del contenido según da cuenta el trabajo final de grado para obtener el título de Ing. Agrónomo, del Ing. Agrónomo Gustavo Tamburri, Gestión de envases fitosanitarios vacíos en el marco de la Ley Nacional N °27 . 279. Obstáculos y avances de aplicación en la localidad de

² <https://lavaca.org/mu181/tuve-tu-veneno-contaminacion-en-san-nicolas/>

General Pinto , publicado por la Escuela de Ciencias Agrarias, Naturales y Ambientales. Universidad Nacional del Noroeste de la Provincia de Buenos Aires, PERGAMINO; los envases de agrotóxicos pueden alojar hasta un 1,5% del contenido. Siendo razonable que se extremen aquellas medidas previstas, regladas por el **Decreto 134/2018; por el cual se aprueba la Reglamentación de Ley Nº 27.279.**

1) Localización

1.1. *Estar ubicados en zonas de fácil acceso durante todo el año, especialmente en época de campaña.*

1.2. *Ubicarse respetando las distancias que las autoridades jurisdiccionales establezcan respecto de áreas o puntos sensibles como establecimientos educativos, centros de salud y centros de recreación.*

1.3. Encontrarse alejados de los cursos de aguas superficiales y de los depósitos utilizados para el abastecimiento de agua potable.

1.4. *Cumplimentar los criterios de reducción de riesgos en cuanto a las características ambientales y climáticas de la zona.*

Y que nuestra provincia dispuso por **Resolución 505/19 OPDS, ARTÍCULO 12.** *El usuario y/o aplicador podrá almacenar temporalmente en un depósito adecuado para tal fin, los envases vacíos de fitosanitarios que se generen como consecuencia de la aplicación de los mismos en sus respectivas actividades, durante un periodo no mayor a 1 (un) año.*

En el caso de los aplicadores, el depósito deberá ser de similares características constructivas a las descriptas en el Anexo 2 de la presente resolución. Para los productores agropecuarios que realicen producciones extensivas, y que no almacenen un volumen equivalente mayor a 10.000 litros de cualquier tipo de productos fitosanitarios, por establecimiento, solo deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones mínimas para el lugar que se utilice para el almacenamiento transitorio de envases vacíos, como ser:

b. Estar separado de líneas municipales o ejes divisorios de predios.

c. Tener una distancia recta no menor a quinientos metros (500m) respecto a establecimientos de enseñanza, centros de salud, centros de recreación (clubes, estadios deportivos, otros).

d. Estar alejado, al menos, quinientos metros (500m) de aguas de superficie como ríos y depósitos utilizados para el abastecimiento de agua; así como no establecerse en zonas inundables.

e. Estar alejado de lugares de almacenamiento de alimentos destinados al consumo humano o animal.

El actual emplazamiento de ATANOR S.C.A. – PLANTA SAN NICOLÁS, transgrede las exigencias impuestas para la localización de los Centro de Almacenamiento Transitorio (CAT) de envases vacíos de agroquímicos, los cuales siendo actividad compatible Categoría Y4, Ley 11.720 y regl., representan menor riesgo, toda vez que la cantidad de AGROQUÍMICOS en el predio objeto de evaluación es MAYOR, así como también la COMPLEJIDAD DE TRATAMIENTOS Y PROCESOS, como también es mayor el ingreso, egreso y transporte de los mismos ergo, la **distancia de resguardo debe ser mayor también.**

Existe evidencia científica por la cual se acredita mecanismos de degradación de la salud en poblaciones expuestas a menos de 1.095 mt de campos donde se pulverizan estos biocidas, que en el caso objeto de evaluación se producen y almacenan en mucha mayor cantidad y complejidad. *“Considerando que no existen diferencias entre los niños de los grupos de estudio en cuanto a la distancia desde las áreas de fumigación hasta 1095 m, esta información debe ser considerada al momento de establecer medidas de protección ambiental en cualquier localidad rodeada de cultivos donde se fumigan pesticidas.”* ***Evaluación del nivel de daño en el material genético de niños de la provincia de Córdoba expuestos a plaguicidas***

AUTORES: Bernardi, Natalí Gisela; Gentile, Natalia Elena; Mañas, Fernando Javier; Méndez, Álvaro; Gorla, Nora Bibiana; Aiassa, Delia Elba- Fecha de publicación: 02/2015- Editorial: Sociedad Argentina de Pediatría

Revista: Archivos Argentinos de Pediatría

Link de descarga:

<https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/32568>

Siguiendo con las evidencias científicas y el compromiso de personas que se abocan a la investigación orientada a la protección de su propio pueblo, traeremos a la presente argumentación en defensa de la población de San Nicolás de los Arroyos, la recomendación realizada en otro pueblo fumigado o expuesto a plaguicidas de la provincia de Buenos Aires:

“En el marco de la Mesa de Estudio para la Regulación de los agroquímicos llevada a cabo en el Concejo Deliberante de la ciudad de Chascomús, de la cual el Instituto de Investigaciones Biotecnológicas-Instituto Tecnológico Chascomús (IIB-INTECH, CONICET-UNSAM) participa, y teniendo en cuenta que el objetivo principal del Proyecto de Ordenanza en tratamiento es la protección de la salud humana y de los ecosistemas

“Por lo anteriormente expuesto, recomendamos se tenga en cuenta el riesgo para la salud y el medio ambiente, extensamente demostrado a nivel nacional e internacional que implica la falta de control sobre el uso de agroquímicos y sugerimos se tenga en cuenta considerar distancias de exclusión no menores a 1500 metros.”

Link de descarga de la RECOMENDACIÓN IBB-INTECH-UNSAM, Chascomús, 20/02/18

https://drive.google.com/file/d/1-HZCy_21Ms491xC6BspObn_zZKB6v_VQ/view?usp=drivesdk

II.III.B) PRINCIPIO DE ANALOGÍA Y DISTANCIA DE RESGUARDO A LA VIDA. Según el **Diccionario panhispánico del español jurídico** de la RAE, el principio de analogía es el **método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella:**

“1. Civ. y Const. Integración del ordenamiento en caso de lagunas legales consistente en aplicar a una determinada situación jurídica lo dispuesto para otra semejante.

CC, art. 4.1. Procederá la aplicación analógica de las normas cuando estas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

Basándonos en este principio jurídico al alcance de quienes recae la interpretación y la efectividad en la irrenunciable salvaguarda de la salud de la población, siendo una gran responsabilidad la de diseñar y tomar decisiones que impactarán en los cuerpos de miles de personas, siendo prudentes que las mismas se basen en evidencias científicas, en la voz de las poblaciones afectadas, en nuestro ordenamiento jurídico y valores como humanidad, estamos en condiciones de instaurar razonablemente la distancia regulada por el **DECRETO 499/91, ARTÍCULO 38º - Las empresas aplicadoras deberán operar a una distancia no menor de 2 Km. de centros poblados, no pudiendo sobrevolarlos aun después de haber agotado su carga.**

II.IV.- SOBRE LEY 11.723 Y LA REDUCCIÓN DE USO DE AGROQUÍMICOS.

Artículo 55º: A los fines de protección y conservación de la flora autóctona y sus frutos, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

f) El fomento de uso de métodos alternativos de control de malezas y otras plagas a fin de suplir el empleo de pesticidas y agroquímicos en general.

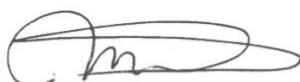
c) La creación de zonas productoras de bienes libres de agroquímicos, plagas o enfermedades.

Artículo 60º: A los fines de protección y conservación de la fauna silvestre, el Estado Provincial tendrá a su cargo:

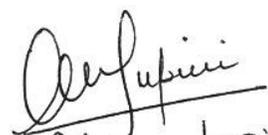
f) la promoción de métodos alternativos de control de plagas que permitan la reducción paulatina **hasta la eliminación definitiva de agroquímicos.**

V. PETITORIO.

- 1) Se rechace la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto objeto a consulta pública.
- 2) Se recomiende su relocalización en zona ubicada a más de 2 km de población humana y a más de 2 km de cuerpos de agua superficiales.
- 3) Se exhorte a un plan de reducción de fabricación de agrotóxicos.
- 4) Se exhorte a las demás áreas de gobierno provincial a tomar las medidas necesarias a fin de reducir la demanda de agroquímicos en función de un plan eficaz de reducción de uso, en operatividad a lo dispuesto en Ley 11.723 y art. 28 de la CPBA.


MARIA LAURA DI FIORE
DNI 25.435.614

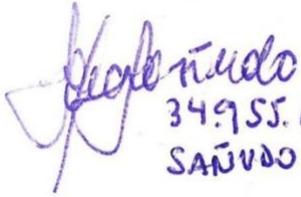

PABLO O.
KULBABA
DNI 27418668


Adriana Lupini
DNI 13.616.704


Alicia Planco
DNI 10706716


Jorge Picorelli
D.N.I. 12.799.462


EDUARDO ROVERS
DNI 13.605.609


34.955.188
SANTO SOFIA


Ricardo Trovato
DNI 11.714.271


Natalia Gisele San Martin
34.218.207


Konki Alonso
DNI 28.080.194

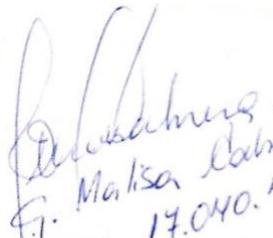

JUAN JOSÉ MARINA
34.351.834

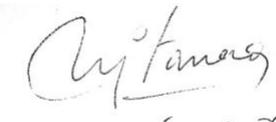

María Sabelli
DNI 17.282.254
ASAMBLEA AVATAR


ENRIQUE GABRIEL
NAIDICH
DNI = 13.735.871


MARIA MUA
16040.742


Paulz Rosso
29.152.593


María Labera
DNI. 17.040.411.


MARÍA INÉS SANTANERA
DNI - 14.927.212


GERARDO ARILLA
22.866.360


PEDRO CARLE
DNI 20.349.162